

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos a la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y
territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban
este BoleTín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-
bilidad, de conservar los números de este BoleTín, coleccionados
ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Abril 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Disponiendo la vigente ley de Re-
olotamiento y Reemplazo del Ejército en su artí-
culo 136 que para la revisión enalzada de los ex-
pedientes de exención del servicio militar ante la
Sección de Gobernación y Fomento del Consejo
de Estado precisa la asistencia de un Consejero
del Supremo de Guerra y Marina, y teniendo en
cuenta que el último párrafo del artículo 7.º del
Real decreto de 28 de Julio de 1892 preceptúa
que los referidos Ministerios podrán designar un
Consejero de Guerra y Marina para que asista
con voz y voto al Consejo ó a alguna de sus sesio-
nes, cuando se trate de asuntos relacionados con
el departamento respectivo:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-
na Regente del Reino, ha tenido a bien disponer
que cuando la Comisión de Presidencia y de Gua-
rra y Marina de que habla el párrafo tercero de
la Real orden de 1.º del actual deba entender en
asuntos pertenecientes a aquellos departamentos,
será necesaria la asistencia al seno de dicha Comi-
sión de un Consejero del Supremo de Guerra y
Marina, que lo designará el Ministerio a quien
afecte la consulta que se dirija al Consejo de Es-
tado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-
miento y efectos correspondientes. Dios guarde a
V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1899.—
Francisco Silvela.—Excmos. Sres. Presidente del
Consejo de Estado, Ministros de la Guerra y de
Marina.

(Gaceta 9 Abril 1899)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La terminación de la soberanía de
España en los territorios de Cuba, Puerto Rico y
Filipinas, y la liquidación de las obligaciones im-
puestas por la guerra al Tesoro público, exigen
con urgencia disposiciones que resuelvan los dif-
ciles problemas que el presente estado de derecho
ofrece.

Hállase entre ellos la nueva carga, considerable para el Estado, de las Clases pasivas de Ultramar, hoy indotada, puesto que han desaparecido los recursos con que se atendía en los presupuestos de aquellas posesiones al pago de los retiros, jubilaciones, viudedades y orfandades; y subsiste, sin embargo, el derecho á tales pensiones. Las reconocidas según los últimos presupuestos importaban: en el de la isla de Cuba, 10.963.975 pesetas; en el de Puerto Rico, 1.810.000, y en el de Filipinas, 4.110.000, formando un total de 16.883.975 pesetas.

Que aunque no existan los ingresos y hayan caducado los créditos de los presupuestos de Ultramar es necesario considerar vigente el derecho de sus Clases pasivas, no puede dudarse, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., porque se trata de meritorios funcionarios del Estado que fueron nombrados con la condición de que al retirarse del servicio, por su edad ó por su falta de salud, percibirían un haber y lo legarían á sus viudas y huérfanos, y porque además los servicios en las Antillas ó en el Archipiélago de Magallanes no constituyen por regla general más que continuación de otros prestados en la Península, que de todos modos habrían de reconocerse con arreglo á nuestra legislación sobre pensiones de Montepío.

Pero si la Nación debe hacer frente á esas obligaciones en debido respeto al derecho, y atendiendo además á razones de humanidad, que no permiten dejar en la indigencia á los que sirvieron al Estado en aquellos insalubres climas, justo es también que al sacrificio considerable que el país se impone para sufragar esas pensiones, contribuyan las Clases pasivas de Ultramar, atenuándolo con algún otro por su parte.

Al imputar al presupuesto nacional obligaciones que antes pesaban sobre los presupuestos coloniales, es equitativo atender á ellas en las mismas condiciones con que se reconocen y satisfacen los haberes de los funcionarios de la Península, toda vez que, perdidas las posesiones de Ultramar, esa asimilación es en rigor lo único á que pueden aspirar aquellos pensionistas, no habiendo presupuesto á qué aplicar las bonificaciones que se les concedían por los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ni reconociéndose derecho á los funcionarios de la Península para mejora de pensión por causa de residencia en Ultramar ó en países extranjeros.

Así, pues, al disponer que desde que España hizo dejación de su soberanía en aquellos territorios las Clases pasivas que cobraban pensiones por sus presupuestos las perciban con cargo al de la Península, es forzoso determinar que se liquiden en la cuantía que las leyes de la misma determinan, prescindiendo del aumento por sobresueldos, y de las ventajas especiales que se liquidaron en su día y se han abonado hasta el presente por razón de servicios ó de residencia en Ultramar.

Aunque tales reducciones están impuestas por la necesidad absoluta de disminuir las nuevas cargas que vienen á gravitar sobre el Tesoro, al unificarse también, y en absoluto para lo venidero, la legislación de las Clases pasivas del antiguo impe-

rio colonial con la de la Península, no se hace más que llevar á la práctica el espíritu que ha venido inspirando las leyes desde el año de 1866, para reducir las bonificaciones de los pensionistas cuando los haberes se pagasen en la Península, hasta dejarlos equiparados á los que en ella se devengan y perciben.

La aplicación de las nuevas disposiciones exige que se revisen los expedientes por los cuales se otorgaron las pensiones de todas clases, y como semejante operación reclama algún tiempo, se hace preciso establecer un régimen transitorio, mediante el cual ni el Tesoro pueda sufrir quebranto, ni las Clases pasivas dejen de percibir lo indispensable para su sustento. Al efecto se propone que los haberes devengados desde 1.º de Enero se abonen á razón del 50 por 100 del importe que tengan señalado, á reserva de hacer las compensaciones que procedan una vez practicada la liquidación.

Exceptuáanse de aquella revisión, y de esta rebaja provisional, las pensiones que no excedan de 1.000 pesetas, en atención por una parte á la cantidad no excesiva que representa el importe total de estos haberes, y por otra á los perjuicios mayores que seguramente habría de irrogar individualmente su reducción. Por consideraciones de la misma índole se establece, como límite de las reducciones que resulten de la revisión, la subsistencia de un haber mínimo de la propia cuantía.

Habrà de entenderse efectuada la revisión de sus derechos, para todos los interesados cuyo haber pasivo se hubiere concedido con sujeción á las disposiciones legales, en el acto de descontárselos el importe de las ventajas especiales que hayan disfrutado y que no alcancen las clases similares de la Península.

Con estas disposiciones cree el Gobierno de V. M. haber resuelto el problema en términos que concilian los intereses del Tesoro con los derechos y necesidades de los que fueron servidores del Estado en las provincias de Ultramar, y de sus causahabientes, á reserva de lo que las Cortes puedan acordar y someter á la prerrogativa de V. M.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, como encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los haberes devengados hasta fin de Diciembre de 1898 por las Clases pasivas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, cualquiera que sea el lugar en que los interesados residan, se abonarán por la Caja del Ministerio de Ultramar, con sujeción á las disposiciones que vienen regulando el pago de esta obligación.

Art. 2.º Los haberes devengados por las mismas Clases desde 1.º de Enero de 1899, se abonarán por la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, con aplicación á la Sección 5.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, y con la asimilación á las clases de la Península que en el presente decreto se establecen. Con este fin se procederá desde luego á revisar los derechos que no se basasen en la legislación de la Península; y se deducirá de los haberes, en todos los casos, el importe de cualquiera ventaja, que se hubiese reconocido por razón de servicio ó de residencia en Ultramar; sin otras excepciones que las que taxativamente se determinan en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 3.º La revisión se llevará á efecto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto de los derechos que correspondan al Ejército y á la Armada, y por la Junta de Clases pasivas en lo perteneciente á las civiles. La revisión partirá, con relación á cada interesado, del reconocimiento de su situación de jubilado, retirado, cesante ó pensionista, cuando hubiese sido declarada con arreglo á las disposiciones legales; y se entenderá efectuada, en este caso, con el hecho de descontarse, del haber pasivo, el importe de cualquiera ventaja que, por aplicación de tarifa especial, cómputo de bonificación ó en otro cualquier concepto se hubiere concedido con motivo de servicio ó residencia en Ultramar.

Para regular los nuevos derechos que para las Clases civiles se declaren por efecto de la revisión acordada, servirá de norma el reglamento de Montepío de Oficinas de Ultramar, habida cuenta de la absoluta supresión de bonificaciones que se establece en el presente decreto.

La revisión de haberes empezará por la de los derechos para cuya concesión hayan servido de regulador el total haber disfrutado en activo, y se hará, respecto de éstos, computando las dos quintas partes de dicho haber total, á los efectos de regular el haber pasivo que ahora se declare.

Art. 4.º Se exceptúan de revisión, en lo que á su cuantía atañe, los haberes pasivos cuyo importe actual no exceda de 1.000 pesetas. Se entenderá cumplido en su caso lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º, en cuanto á deducción de ventajas, con reducir los haberes pasivos á 1.000 pesetas, siendo este el tipo mínimo que se declarará por efecto de la presente revisión.

Art. 5.º En tanto que la revisión se verifique, los jubilados, retirados, cesantes ó pensionistas á que afecte, percibirán el 50 por 100 del haber que en la actualidad disfrutaban, siempre que la cantidad resultante no baje de 1.000 pesetas, siendo ésta la cantidad mínima de abono á título provisional. En cada expediente de revisión se abonará ó exigirá al interesado la diferencia que á su favor ó á su cargo resulte entre el haber provisional abonado á cuenta, y el que en definitiva y por virtud de la revisión le corresponda.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta de Clases pasivas ó del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los expedientes revisados se ejecutarán, sin perjuicio de los recursos ante los Tribunales gu-

bernativo ó Contencioso administrativo que procedan, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 7.º A partir de la fecha del presente decreto, las declaraciones de situación, reconocimientos de derecho y señalamientos de haber pasivo, de jubilados, retirados ó pensionistas de cualquiera clase, procedentes de Ultramar, se harán con exclusiva sujeción á lo legislado para la Península y como si los servicios del causante se hubiesen prestado exclusivamente en ella, aplicándose el reglamento del Montepío que corresponda.

Art. 8.º En lo sucesivo, para percibir haberes pasivos cuando el interesado no resida en la Península ó islas adyacentes, será precisa su declaración, prestada ante Autoridad competente, y bajo la responsabilidad del declarante de no haber perdido la nacionalidad española.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra, el de Marina y el de Hacienda, en este concepto y como encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 5 Abril 1899)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Repatriados ya á la Península los Cuerpos que formaban los disueltos ejércitos de Cuba y Puerto Rico, constituidas y en funciones las Comisiones liquidadoras de los mismos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer cese este Ministerio en la expedición de las certificaciones de fallecimiento de que tratan las Reales órdenes de 9 de Septiembre de 1895 (D. O., núm. 200) y 26 de Mayo de 1896 (D. O., núm. 115), debiendo en lo sucesivo, y á contar desde esta fecha, expedirse por los Jefes de las citadas Comisiones, á las que podrán acudir las familias por conducto de las respectivas Autoridades militares y civiles en demanda de aquel documento, así como de los certificados de soltería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1899.—Polavieja.—Señor.....

(Gaceta 6 Abril 1899)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

TERCER TRIMESTRE DE 1898-99

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda por débitos de Bienes, conforme a la ley de 13 de Junio de 1878 e Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Número de orden.	Libro.	Folio	Número del inventario.	COMPRADORES.	VECINDAD.	FINCA embargada.	Procedimiento.
7.483	28	130	5.472	Antonio Martínez.....	Almunia.	Campo.	Claro.
7.484	"	127	690	Balbino Gil.....	Tarazona.	Casa.	Idem.
7.485	29	123	435-93	Benito Giranta.....	Zaragoza.	Corral.	Propiedad.

Importan los apremios expedidos.....	289'20
Idem los satisfechos.....	289'20
Diferencia por fincas embargadas.....	"

NOTA. La finca del anterior trimestre señalada con el núm. 748, ha sido declarada en quiebra por el Sr. J. Loaisa. —V.º B.º—El Interventor, José de Perea.

SECCION SEXTA

D. Pantaleón Terrer García, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Villalba: Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal con fecha 18 de Marzo último pasado, consta entre otros el siguiente

«Particular.—En su consecuencia, visto el déficit de 941 pesetas y 94 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario que acaba de votar la Junta municipal para el próximo año económico de 1899-900; esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del mencionado presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios las expresadas 941 pesetas y 94 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población, acordando por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. mediante la formación del oportuno expediente, el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que se calcula puede con-

sumirse en esta población durante el año, comprendido en la tarifa siguiente:

Especies	Consumo calculado	PRECIO medio	Derechos en kilogramos	Producto anual calculado
	Kilógrs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas especies.....	47.147	0'06	0'01	471'47
Leñas de id....	47.047	0'06	0'01	470'47
Total.....	94.194	"	"	941'94

Que viene á producir exactamente las 941 pesetas 94 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden; y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

No habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión que firmaron los señores presentes que supieron y por los que no yo el Secretario de todo lo cual certifico.—Manuel Algarate.—Hilario Condón.—Félix Pérez.—Lázaro Pérez.—Juan de Francia.—Mariano Lázaro.—Manuel Collaos.—Emeterio Aldea.—Lorenzo Anadón.—Evaristo Agudo.—A ruego de Nicolás Condón, Pascual Aldea y como Secretario, Pantaleón Terrer.»

Es copia conforme con su original. Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, libre la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el

TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	PLAZO adeudado	FECHA del vencimiento.	IMPORTE. Ptas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.
Almunia.	8 y 9	4 Octubre 1898	65	10 Septbre. 1898	5 Enero 1899	Pagó 25 de Enero.
Tarazona.	9	3 " " "	38	" " "	" " "	Idem 18 de Marzo.
Peñafior.	2	18 Novbre. "	186'20	14 Octubre "	" " "	Idem 23 de Enero.

transcurrido el término de tres meses desde la expedición del apremio, sin haberse solventado el descubierto. —V.º B.º—El Interventor, José de Perea.

del Ayuntamiento, en Villalba á 6 de Abril de 1899.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Algarate.—El Secretario, Pantaleón Terrer.

El día 17 del actual, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el arriendo á la exclusiva para el año económico inmediato de 1899-900, de los derechos de consumo y recargos señalados á las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo en alza de 5.460'13 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se presentase licitador, se celebrará una segunda, y en su caso tercera, en los días 25 del actual y 3 de Mayo próximo, á la misma hora, con arreglo á las disposiciones del vigente reglamento.

Para tomar parte en la licitación, es requisito indispensable depositar el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y presentar la cédula personal.

Ibdes 8 de Abril de 1899.—El Alcalde, Antonio Guajardo.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo á la venta libre de todas las especies de consumos y recargos municipales, importante todo 11.329 pesetas 13 céntimos anuales, se celebrará la primera subasta el día 17 del actual, á las diez de su mañana; si no hay postor, la segunda á la misma hora del día 27 del propio mes, y si tampoco lo hubiere en ésta, tendrá lugar la tercera el día 7 de Mayo próximo, á la hora antes indicada.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La Almolda 7 de Abril de 1899.—El Alcalde, Agustín Calvete.

La Junta municipal que presido tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el ejercicio de 1899 á 900, por término de uno á tres años, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el 17 del actual, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, y si ésta no diese resultado, tendrá lugar la segunda el 27 por un año solamente. Si en ninguna de dichas subastas hubiere licitadores, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 7, 17 y 27 de Mayo próximo, en el mismo sitio y horas de las diez de la mañana.

Bulbunte 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Moreno.

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el ejercicio de 1899 á 1900, por término de uno á tres años económicos, por subasta pública que se celebrará el día 17 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si no hubiese postor, se celebrará la segunda el día 27 del mismo mes, y si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva al por menor de los gru-

pos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 7, 17 y 27 de Mayo venidero.

Alcalá de Ebro 7 de Abril de 1899.—El Alcalde, Alejo Idoype.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes: el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio de 1899 á 1900, y la matrícula industrial para el mismo ejercicio, para que puedan ser examinados por los interesados.

Alcalá de Ebro 7 de Abril de 1899.—El Alcalde, Alejo Idoype.

El padrón de cédulas personales y la matrícula de la contribución industrial para el año económico de 1899-900, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días.

Talamantes 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, Clemente Chueca.—Juan Velilla, Secretario.

Durante 15 días se encontrará de manifiesto en la Secretaría municipal el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1899-1900.

Escatrón 7 de Abril de 1899.—El Alcalde ejerciente, Agustín Príncipe.

Durante 10 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el año 1899 á 1900.

Sediles 8 de Abril de 1899.—El Alcalde, Manuel Blasco.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Roque Romeo Peirona, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía á que luego se hará mención, se publicó por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en 28 del actual, la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 28 de Marzo de 1899: vistos por el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco Hueso de la Orden estos autos de mayor cuantía, instados por Prudencia y Simona Fraile y García, vecinas de esta ciudad, dirigidas por el Licenciado D. Miguel Millán Aguirre, bajo la representación del Procurador D. Mariano Navarro Ballester, contra don Juan Lisbona y Diez, su convecino, y de este comercio, declarado en rebeldía en estos autos, sobre reclamación de cantidad,

Fallo: Que debía condenar y condenaba en rebeldía á D. Juan Lisbona y Diez, á que pague á Prudencia y Simona Fraile y García la cantidad de 4.728 pesetas 50 céntimos, con más los intere-

ses del 6 por 100 anual vencidos y que venzan hasta su efectivo pago y costas de éste juicio; cuya sentencia será notificada personalmente al rebelde, si así lo solicitare la parte contraria, y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Hueso.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente, que con la remisión necesaria, firmo en Calatayud á 29 de Marzo de 1899.—Roque Romeo.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Por el presente se llama á José Antonio Martínez, de 37 años de edad, hijo de padre desconocido y de Bárbara Martínez, casado con María López, natural de Aguilas, en la provincia de Murcia, quincallero ambulante, sin domicilio fijo, para que en término de 15 días comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de terminación de sumario y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Zaragoza en la causa que se le sigue sobre robo de ropas y comestibles en el pueblo de Salillas de este partido, y uso de un instrumento á propósito para robar; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se acordará su prisión, parándole además el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en La Almunia á 6 de Abril de 1899.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Marcelino Ruiz de Luna.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA NUEVA AZUCARERA DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de transferencia núm. 165, expedido por esta Compañía en 19 de Febrero último, á favor de D. Carmelo Serrano, y representante de diez acciones de la serie A, de 500 pesetas cada una, se inserta este anuncio por término de 30 días, de conformidad con el art. 10 de los Estatutos, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo indicado, á contar desde el 8 del corriente; previniendo que expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Compañía expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 7 de Abril de 1899.—El Administrador general, R. Monreal.